

47



S/1P
50382
28/06/23

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil veintitrés.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o

[REDACTED]

RESULTANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la **Orden de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/0466/19 de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve**, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la **atmósfera**.

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, efectuó la visita de inspección **el día Cuatro de diciembre de dos mil diecinueve** al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/329/19**, incoada por las C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Julieta Rodríguez Tenorio, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a esta Oficina de Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

III.- Que el día **Cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**.

V.- Que a través del acuerdo de fecha **catorce de marzo del dos mil veintidós**, se le ordenó al establecimiento denominado [REDACTED] el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

VI.- Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, el [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación al **acuerdo de emplazamiento número 031/22, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós**.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el [REDACTED] formulara sus **alegatos**.

VIII.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 7 fracciones VII y XXII, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



48



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/AV/39.2/20.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 4, Transitorios Artículo PRIMERO y TERCERO del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

2.- Que con fecha 28 de julio del año 2022, mediante oficio No. PFP/1/032/2022, se designó al que suscribe, Geógrafo Lucio Arturo García Gil, como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente

3.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única por cambio de razón social.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el horno de fundición no cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que no se exhibe bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con evaluaciones de sus equipos en proceso.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 261, 274, 275, 276, 310, 318, 319, 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual". Toda vez que en la visita de inspección no se exhibió la correspondiente autorización, y hasta la emisión del presente no se ha presentado documentación alguna que acredite contar con la misma, y siendo que dicha empresa tiene como actividad la Fundición de Bronce-artesanal, dicha actividad se encuentra regulada por lo establecido en el artículo 17 BIS inciso D) fracción XXI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, consecuentemente al no exhibirse documental alguna se incumple lo ordenado por los preceptos legales antes referidos, teniendo la obligación para ello, precepto legal que establece que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, y toda vez que el visitado, en uso del derecho otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día trece de diciembre del dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

Escribo [REDACTED] con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar el miércoles 4 de diciembre del año 2019 en la cual se pudo constatar que realizamos la actividad de fundición artística de bronce; siendo una actividad a baja escala puesto que solo se cuenta con un horno de fundición con capacidad máxima de 50 kg y que tan solo es utilizado de 1-2 veces por semana.

Así mismo se reconoció que desconocíamos las disposiciones ambientales que esta actividad implica por lo cual se declara que será suspendida la actividad de función artística.

Por otro parte deseo solicitar un plazo máximo de 2 meses para la total desmantelacion del horno de fundición y todo lo relacionado a dicha actividad.

Por medio de este acredito a mi hijo: Javier Rivera Ramírez, para dar total seguimiento a este oficio.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



2022
AÑO
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

4

Se le impone a la persona denominada [REDACTED]
una multa por el monto total de

\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)

49



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: P1-P439.2/20.21.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Sin embargo de lo anteriormente insertado y de conformidad con el acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil veinte, emitido por esta autoridad se negó la prórroga solicitada, toda vez que en ese momento aún no había dado inicio al procedimiento administrativo, sin embargo, el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acreditara el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 031/22 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día nueve de mayo del dos mil veintidós**, por medio del cual indico lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el lugar a que se refiere la denuncia popular que nos ocupa, no es una FABRICA, ni tampoco se hacen ESCULTURAS DE BRONCE, por lo tanto no se queman deshechos de ningún material allí mencionado, dicho que acredito con la documental pública consistente en el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN No. PROPAEM 202203/VM/0193, que anexo al presente en copia simple y que solicito que en su momento sea solicitada por usted a través de la Delegación que representa a la Procuraduría de Protección al Ambiente dependiente del Gobierno del Estado de México, ya que tal y como se desprende de la misma, personal adscrito y facultado para realizar ese tipo de actos administrativos,

[REDACTED]

numero TRES de dicha acta, en el rubro marcado como ACTIVIDAD O PROCESO, señala los servidores públicos lo que a la letra se transcribe: "... LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES EL ESMERILADO Y PULIDO DE ESCULTURAS...".

En el mismo orden de ideas, dentro de la multicitada acta en el rubro EN MATERIA DE SUELO, se hizo constar "...TODA LA ACTIVIDAD SE REALIZA SOBRE PLANCHA DE CONCRETO...". Por lo que hace a lo señalado como EN MATERIA DE EMISIONES A LA ATMOSFERA, los servidores públicos adscritos a la PROPAEM, indicaron lo siguiente: "... EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON EQUIPO(S), PROCESO(S) Y ACTIVIDADES QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMOSFERA... asentando razón de que NO y puntualizando que "...AL MOMENTO NO SE APRECIAN CHIMENEAS O CALDERAS"....

Finalmente y derivado de lo anterior, procedieron a colocarme tres sellos como medida de seguridad en las instalaciones de manera temporal, hasta en tanto se regularice la actividad con la que doy sustento a mi familia".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- a) Acompañó sus manifestaciones con copia de acta de visita de inspección número PROPAEM-2022/VM/0193.

Por lo que con fundamento en los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas, toda vez que estas documentales se refieren únicamente a una visita de inspección practicada por la PROPAEM PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, sin embargo, no exhibe la Licencia Ambiental Única a nombre de la persona visitada, y expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que se desprende que el inspeccionado ha venido desarrollando sus actividades sin contar con la autorización para ello (Licencia Ambiental Única).

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la **visita de inspección de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, se acreditó que el visitado **no cuenta con su Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en contravención a lo ordenado por los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual", dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su Licencia Ambiental Única, debidamente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que para efectos del presente procedimiento, **no fue realizado en tiempo y forma, toda vez, que debió hacerlo desde el momento en que inicio operaciones**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con su Licencia Ambiental Única no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso concreto, el particular inspeccionado se dedica a la **fundición de bronce artesanal**, lo que pone de manifiesto que nos encontramos ante una fuente de Jurisdicción Federal.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 89 85 80 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

6

Se le impone a la persona denominada [REDACTED]

una multa por el monto total de

\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)

50



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Cabe destacar que en la visita de inspección de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, el inspeccionado indicó a los inspectores que no contaba con la Licencia Ambiental Única que le fue solicitada, situación que se asentó en el **acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/329/19 de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, aunado a que en el documento que presenta el inspeccionado como prueba y que se encuentra glosado en el expediente en el que se actúa, **no le beneficia**, pues se observa que no cuenta con dicha Licencia Ambiental única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a esta primera irregularidad, el inspeccionado deberá atender a lo dispuesto por los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en armonía con los numerales 17 BIS, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamacheico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 80 www.gob.mx/profepa



Se le impone a la persona denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

ARTICULO 17 BIS. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

D) INDUSTRIA METALÚRGICA

XXI. Fundición de chatarra de fierro, de aluminio, de bronce, de plomo y de otros materiales metálicos;

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones metereológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.



2023
AÑO DE
Francisco VILA
LA REESTRUCTURACIÓN DEL PAÍS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

De los artículos antes transcritos se advierte que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que y cuando existan empresas que se encuentren consideradas fuentes fijas de jurisdicción federal y debido a la actividad que desarrollan.

Derivado de lo anterior, y en atención al Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de Operación Anual publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de abril de 1998, en su artículo primero que a la letra señala:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

I. Los procedimientos para la realización de un sólo trámite, en materia de protección al ambiente, mediante la obtención de una Licencia Ambiental Única.

Estarán obligados a realizar un sólo trámite conjunto para la obtención de la Licencia Ambiental Única los responsables de los establecimientos industriales nuevos o que deban regularizarse, y que son competencia federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, conforme a lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(...)

En ese sentido, es claro que dicho acuerdo por estar publicado en un medio de circulación nacional y de observancia obligatoria como lo es el Diario Oficial de la Federación, forma parte de la normatividad ambiental de observancia **OBLIGATORIA** y que además, en su artículo primero prevé que los establecimientos que deban regularizarse, en este caso realizar la actualización de su denominación social en sus diversas licencias y permisos de funcionamiento, están obligados a obtener una Licencia Ambiental Única; es en ese sentido que esta autoridad considera que desde la orden de inspección se plasmó la posibilidad de que la moral inspeccionada contara con una Licencia Ambiental Única.

Para concatenar lo expuesto anteriormente el Acuerdo mediante el cual se establecen los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única (LAU), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el 9 de abril de 1998, nos muestra el concepto, características de la Licencia Ambiental única, también establece los requisitos que debe cumplir la





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Cédula de Operación Anual así como los establecimientos industriales que la requieren como se plasma a continuación:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA (LAU)

1. Licencia Ambiental Única (LAU)

La LAU es un instrumento de regulación directa, por establecimiento industrial, que permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de obligaciones y trámites que en materia ambiental corresponden a los establecimientos industriales de jurisdicción federal. Abarca tanto trámites relacionados con los servicios hidráulicos que proporciona la CNA, como de impacto ambiental, riesgo, emisiones a la atmósfera, y generación y manejo de residuos peligrosos que corresponden al INE. La LAU se emite por única vez y sólo deberá renovarse en el caso de cambio de localización del establecimiento o de giro industrial. Aumentos de producción o cambio de razón social requieren únicamente de actualización.

La LAU está dirigida a establecimientos industriales nuevos o que necesitan regularizarse. Sin embargo, aquellos que ya cumplen con sus obligaciones podrán solicitar su cambio a la LAU en los siguientes casos:

- De manera voluntaria al cumplir trámites periódicos y eventuales o en el momento que así lo deseen.
- Como resultado de la promoción de la LAU por parte de las autoridades y cámaras industriales.
- Como prerequisite para incorporarse al Programa Voluntario de Gestión Ambiental (PVG) del SIRG.

Nota: El PVG está dirigido a quienes cuentan con la LAU. Su propósito es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte del proceso administrativo total de cada establecimiento industrial y lograr así una protección integral, continua y creciente del medio ambiente. Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad. Se basa en la iniciativa de cada empresa y puede incorporar enfoques diversos, tales como EMAS, Responsabilidad Integral, Calidad Total e ISO-14000. En casos de cumplimiento certificado, la autoridad ambiental podrá otorgar un reconocimiento al establecimiento, así como promover la concesión de incentivos económicos especiales.

Características de la LAU

Única por establecimiento industrial.

Integra: Evaluación de Impacto Ambiental.

- Estudio de Riesgo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

- Emisiones Atmosféricas.
- Residuos Peligrosos.
- Servicios Hidráulicos.

Participan establecimientos nuevos o que necesitan regularizarse.

Pueden participar también quienes así lo soliciten vía relicenciamiento.

· Se emite por única vez. Deberá renovarse por cambio de giro o de localización

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la inspeccionada, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al NO haber dado cumplimiento desde el momento de practicarse la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 en su fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma no ha sido subsanada ni desvirtuada, y toda vez que el visitado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día trece de diciembre del dos mil diecinueve**, no exhibió probanza alguna que acreditara el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, por lo que de conformidad con los artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 031/22 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día nueve de mayo del dos mil veintidós**, por medio del cual indico lo siguiente:

(...)

“Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el lugar a que se refiere en la denuncia popular que nos ocupa, no es una FABRICA, ni tampoco se ha le...”

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: P-PA/59.2/20.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

ESCULTURAS DE BRONCE, por lo tanto no se quemaron desechos de ningún material allí mencionado, dicho que acredito con la documental pública consistente en el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN No. PROPAEM 202203/VM/0193, que anexo al presente en copia simple y que solicito que en su momento sea solicitada por usted a través de la Delegación que representa a la Procuraduría de Protección al Ambiente dependiente del Gobierno del Estado de México, ya que tal y como se desprende de la misma, personal adscrito y facultado para realizar ese tipo de actos administrativos, hizo constar que se

[REDACTED]

numero IRES de dicha acta, en el rubro marcado como ACTIVIDAD O PROCESO, señala los servidores públicos lo que a la letra se transcribe: "... LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES EL ESMERILADO Y PULIDO DE ESCULTURAS..."

En el mismo orden de ideas, dentro de la multitudada acta en el rubro EN MATERIA DE SUELO, se hizo constar "...TODA LA ACTIVIDAD SE REALIZA SOBRE PLANCHA DE CONCRETO...". Por lo que hace a lo señalado como EN MATERIA DE EMISIONES A LA ATMOSFERA, los servidores públicos adscritos a la PROPAEM, indicaron lo siguiente: "... EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON EQUIPO(S), PROCESO(S) Y ACTIVIDADES QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMOSFERA... asentando razón de que NO y puntualizando que "...AL MOMENTO NO SE APRECIAN CHIMENEAS O CALDERAS"...

Finalmente y derivado de lo anterior, procedieron a colocarme tres sellos como medida de seguridad en las instalaciones de manera temporal, hasta en tanto se regularice la actividad con la que doy sustento a mi familia".

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- b) **Acompañó sus manifestaciones con copia de acta de visita de inspección número PROPAEM-2022/VM/0193.**

Por lo que con fundamento en los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas, toda vez que de lo antes transcrito el inspeccionado no exhibió documentales que acreditaran su dicho, asimismo no acredito que cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera provenientes del horno de crisol que fue descrito en el **acta de inspección de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, ahora bien y por lo que respecta al escrito presentado ante esta autoridad el día trece de diciembre del dos mil diecinueve de aprecia que el inspeccionado indico lo siguiente:



2023
DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADM TVO. NUM: PF-PA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

**ENCARGADA DE DESPACHO DE
LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.**

[REDACTED] con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar el miércoles 4 de diciembre del año 2019 en la cual se pudo constatar que realizamos la actividad de fundición artística de bronce; siendo una actividad a baja escala puesto que solo se cuenta con un horno de fundición con capacidad máxima de 50 kg y que tan solo es utilizado de 1-2 veces por semana.

Así mismo se reconoce que desconocíamos las disposiciones ambientales que esta actividad implica por lo cual se declara que será suspendida la actividad de función artística.

Por otro parte deseo solicitar un plazo máximo de 2 meses para la total desmantelación del horno de fundición y todo lo relacionado a dicha actividad.

Por medio de este acredito a mi hijo: Javier Rivera Ramírez, para dar total seguimiento a este oficio.

Por lo anteriormente insertado podemos observar que el inspeccionado [REDACTED] indico que efectivamente realiza la actividad de fundición de bronce y que cuenta con un horno de fundición, por lo que se puede apreciar que utiliza herramientas que deben obedecer a un control ambiental

Expuesto lo anterior, los inspectores asentaron que encontraron un horno de crisol de 50 kg y tres hornos de desacerado, aunado a que como se ha expuesto en la presente resolución, el inspeccionado se dedica a la fundición de cobre, lo que obliga a contar como lo dispone los artículos antes citados con un sistema que canalice la emisión de gases, partículas a la atmosfera a través de un sistema de ductos o chimeneas, también se hace mención que el propio inspeccionado mediante oficio presentado ante esta autoridad el trece de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó que se le otorgara un plazo de dos meses para desmantelar el horno de fundición del predio sujeto a inspección.

Por lo que se desprende que el inspeccionado ha venido desarrollando sus actividades sin contar con los requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad a que se refiere.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, se acreditó que el visitado **no cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera**, y en contravención a lo ordenado por los artículos 17 en su fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, lo que para efectos del presente procedimiento, y de los hechos antes descritos no llevo a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y toda vez que esta obligación la debió cumplir desde el momento en que inicio operaciones. Sin embargo, no se ha por

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 60 www.gob.mx/profeпа



13

Se le impone a la persona denominada [REDACTED]

una multa por

\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 DE PESOS)

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que **cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera**, no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en un incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Una vez expuesto lo anterior, el particular vulnera lo dispuesto por el artículo 17 fracción primera, así como los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera que dispone lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA.

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

De los artículos antes transcritos se advierte que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes y que las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la inspeccionada, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al NO haber dado cumplimiento desde el momento de practicarse la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como lo ordenado por la NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, en su apartado número 5.2, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, y toda vez que el visitado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día trece de diciembre del dos mil diecinueve**, no exhibió probanza alguna que acreditara el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, por lo que de conformidad con lo ordenado por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 031/22 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día nueve de mayo del dos mil veintidós**, por medio del cual indico lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el lugar a que se refiere la denuncia popular que nos ocupa, no es una FABRICA, ni tampoco se hacen ESCULTURAS DE BRONCE, por lo tanto no se quemar deshechos de ningún material allí mencionado, dicho que acredito con la documental pública consistente en el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN No. PROPAEM 202203/VM/0193, que anexo al presente en copia simple y que solicito que en su momento sea solicitada por usted a través de la Delegación que representa a la Procuraduría de Protección al Ambiente dependiente del Gobierno del Estado de México, ya que tal y como se desprende de la misma, personal adscrito y facultado para realizar ese tipo de actos administrativos.

[REDACTED]

numero IRES de dicha acta, en el rubro marcado como ACTIVIDAD O PROCESOS, MEXICANOS, señala los servidores públicos lo que a la letra se transcribe: "... LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES EL ESMERILADO Y PULIDO DE ESCULTURAS...".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

En el mismo orden de ideas, dentro de la multicitada acta en el rubro EN MATERIA DE SUELO, se hizo constar "...TODA LA ACTIVIDAD SE REALIZA SOBRE PLANCHA DE CONCRETO...". Por lo que hace a lo señalado como EN MATERIA DE EMISIONES A LA ATMOSFERA, los servidores públicos adscritos a la PROPAEM, indicaron lo siguiente: "... EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON EQUIPO(S), PROCESO(S) Y ACTIVIDADES QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMOSFERA... asentando razón de que NO y puntualizando que "...AL MOMENTO NO SE APRECIAN CHIMENEAS O CALDERAS"....

Finalmente y derivado de lo anterior, procedieron a colocarme tres sellos como medida de seguridad en las instalaciones de manera temporal, hasta en tanto se regularice la actividad con la que doy sustento a mi familia".

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- a) Acompañó sus manifestaciones con copia de acta de visita de inspección número PROPAEM-2022/VM/0193.

Por lo que con fundamento en los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas, toda vez que de lo antes transcrito el inspeccionado no exhibió las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso.

Una vez que ha quedado claro, que la actividad desempeñada por el particular inspeccionado, es considerada como fuente fija de jurisdicción federal, debe cumplir con lo dispuesto por la ley aplicable así como el reglamento respectivo, y como se expuso a supra líneas los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal están obligados a llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos con los que cuentan y tener un control de los mismos, en el caso particular, cuando se llevó a cabo la visita de inspección multireferida, el inspeccionado no exhibió la bitácora de operación que la ley le obliga a tener, mucho menos la exhibió en sus escritos presentados ante esta autoridad, lo que pone de manifiesto que no cuenta la información respecto a la operación y mantenimiento de sus equipos, mucho menos cuenta con el control respectivo.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, se acreditó que el visitado **no cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso**, y en contravención a lo ordenado por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como lo ordenado por la NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, en su apartado número 5.2, lo que para efectos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADM TVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

del presente procedimiento, y de los hechos antes descritos no llevo a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y toda vez, que esta obligación la debió cumplir desde el momento en que inicio operaciones. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que **cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso**, no le permitió demostrar corrigió la conducta que lo hace incurrir en un incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para continuar con el estudio de las irregularidades que se le imputan al inspeccionado, se procede a estudiar la tercera irregularidad, consistente en no contar con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos, así como el control de los mismos.

Nuestro marco normativo en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Artículo reformado DOF 13-12-1996

(El subrayado es propio)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA.

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

De los artículos antes transcritos se advierte que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la inspeccionada, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al NO haber dado cumplimiento desde el momento de practicarse la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos en proceso**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 en su fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, y toda vez que el visitado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día **trece de diciembre del dos mil diecinueve**, no exhibió probanza alguna que acreditara el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 031/22 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día nueve de mayo del dos mil veintidós**, por medio del cual indico lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el lugar a que se refiere la denuncia popular que nos ocupa, no es una FABRICA, ni tampoco se hacen ESCULTURAS DE BRONCE, por lo tanto no se queman deshechos de ningún material allí mencionado, dicho que acredito con la documental pública consistente en el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN No. PROPAEM 202203/VM/0193, que anexo al presente en copia simple y que solicito que en su momento sea solicitada por usted a través de la Delegación que representa a la Procuraduría de Protección al Ambiente dependiente del Gobierno del Estado de México, ya que tal y como se desprende de la misma, personal adscrito y facultado para realizar ese tipo de actos administrativos,

[REDACTED]

numero IRES de dicha acta, en el rubro marcado como ACTIVIDAD O PROCESO, señala los servidores públicos lo que a la letra se transcribe: "... LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES EL ESMERILADO Y PULIDO DE ESCULTURAS...".



56



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

del presente procedimiento, y de los hechos antes descritos no llevo a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y toda vez, que esta obligación la debió cumplir desde el momento en que inicio operaciones. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que **cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso**, no le permitió demostrar corrigió la conducta que lo hace incurrir en un incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para continuar con el estudio de las irregularidades que se le imputan al inspeccionado, se procede a estudiar la tercera irregularidad, consistente en no contar con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos, así como el control de los mismos.

Nuestro marco normativo en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Artículo reformado DOF 13-12-1996

(El subrayado es propio)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA.

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

De los artículos antes transcritos se advierte que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia de presente

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 66 50 www.gob.mx/prefepa



Se le impone a la persona denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la inspeccionada, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al NO haber dado cumplimiento desde el momento de practicarse la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos en proceso**; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 en su fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, y toda vez que el visitado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día **trece de diciembre del dos mil diecinueve**, no exhibió probanza alguna que acreditara el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el **Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 031/22 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el **día nueve de mayo del dos mil veintidós**, por medio del cual indico lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el lugar a que se refiere la denuncia popular que nos ocupa, no es una FABRICA, ni tampoco se hacen ESCULTURAS DE BRONCE, por lo tanto no se quemaran desechos de ningún material allí mencionado, dicho que acredito con la documental pública consistente en el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN No. PROPAEM 202203/VM/0193, que anexo al presente en copia simple y que solicito que en su momento sea solicitada por usted a través de la Delegación que representa a la Procuraduría de Protección al Ambiente dependiente del Gobierno del Estado de México, ya que tal y como se desprende de la misma, personal adscrito y facultado para realizar ese tipo de actos administrativos,

[REDACTED]
número TRES de dicha acta, en el rubro marcado como ACTIVIDAD O PROCESO, señala los servidores públicos lo que a la letra se transcribe: "... LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES EL ESMERILADO Y PULIDO DE ESCULTURAS...".

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 30 www.gob.mx/profepa





57

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

En el mismo orden de ideas, dentro de la multicitada acta en el rubro EN MATERIA DE SUELO, se hizo constar "...TODA LA ACTIVIDAD SE REALIZA SOBRE PLANCHA DE CONCRETO...". Por lo que hace a lo señalado como EN MATERIA DE EMISIONES A LA ATMOSFERA, los servidores públicos adscritos a la PROPAEM, indicaron lo siguiente: "... EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON EQUIPO(S), PROCESO(S) Y ACTIVIDADES QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMOSFERA... asentando razón de que NO y puntualizando que "...AL MOMENTO NO SE APRECIAN CHIMENEAS O CALDERAS"....

Finalmente y derivado de lo anterior, procedieron a colocarme tres sellos como medida de seguridad en las instalaciones de manera temporal, hasta en tanto se regularice la actividad con la que doy sustento a mi familia".

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- a) Acompañó sus manifestaciones con copia de acta de visita de inspección número PROPAEM-2022/VM/0193.

Por lo que con fundamento en los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas, toda vez que de lo antes transcrito el inspeccionado no exhibió la evaluación de sus emisiones de contaminantes a la atmosfera, llevar el registro de los resultados en el formato que determina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Del precepto antes citado, nuevamente se establecen las obligaciones que tienen los responsables de las fuentes de jurisdicción federal, una de ellas es la de medir sus emisiones de contaminantes a la atmosfera, llevar el registro de los resultados en el formato que determina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera remitir a la Secretaría los registros cuando les sea solicitado.

En el caso en concreto, el inspeccionado no exhibió la documentación requerida por los inspectores y tampoco la ofreció en los escritos presentados ante esta autoridad, lo que corrobora la carencia de la documentación exigida por la normativa ambiental.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, se acreditó que el visitado **no ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos en proceso**; y en contravención a lo ordenado por los artículos 17 en su fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, lo que para efectos del presente procedimiento, y de los hechos antes descritos no llevo a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y toda vez, que esta obligación la debió cumplir desde





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

el momento en que inicio operaciones. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que **cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos en proceso** no le permitió demostrar corrigió la conducta que lo hace incurrir en un incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para continuar con el estudio de las irregularidades que se le imputan al inspeccionado, se procede a estudiar la tercera irregularidad, consistente en no contar con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos, así como el control de los mismos.

Para finalizar el estudio de las irregularidades, se procede a estudiar la cuarta y última irregularidad que se le imputa al inspeccionado, la cual consiste en no contar con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos en proceso.

La normativa aplicable dispone lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

De los artículos antes transcritos se advierte que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la inspeccionada, NO dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al NO haber dado cumplimiento desde el momento de practicarse la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo que dichas irregularidades quedaron plenamente acreditadas en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley



58



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Federal de Procedimiento Administrativo, 276, 310 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/329/19, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalco de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel: 55 55 89 65 30 www.gob.mx/profepa



21

Se le impone a la persona denominada [REDACTED]
una multa por el monto total de
\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUALAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no subsanadas ni desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

4. EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No cuenta con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe con ello lo ordenado por los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual"

2.- No cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera

3.- No cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso y de control, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que determina la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, en su numeral 5.2.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

59

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

4.- No cuenta con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos en proceso; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La gravedad de las infracciones consistentes en que **no cuenta con la Licencia Ambiental Única** podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas sujetas a jurisdicción

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



23

Se le impone a la persona denominada [REDACTED] una multa por el monto de

\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

competencia federal deberán contar con la misma y para el desarrollo de las actividades de la empresa, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que la Licencia Ambiental Única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la LGEEPA en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

"La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse." "la LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría" (Walss Auriolos Rodolfo, (2001), Guía Práctica para la Gestión Ambiental, 1a. Edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Pág. 63 y 308).

Por lo que hace a que el establecimiento **no canaliza ni conduce sus emisiones contaminantes a la atmosfera a través de chimeneas**, esta irregularidad **ES CONSIDERADA GRAVE** y en virtud de que la canalización de las emisiones contaminantes es importante debido a que en la mayoría de los equipos de control de la contaminación del aire son más eficientes cuando manejan concentraciones más altas de contaminantes, siendo iguales todas las demás condiciones de operación, por lo tanto, un sistema de manejo de gas se debe diseñar para concentrar los contaminantes en un volumen de aire lo más pequeño posible.

"Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento". (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, Primera Edición, México, D.F., Pág.7.1).

"Las partículas suspendidas (ps) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias. Además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos." (Bravo Álvarez Humberto, (1987), La Contaminación del Aire en México, Primera Edición, Editorial Universo Veintiuno, México, Págs.. 33, 36 y 37).

El **no contar con las evaluaciones de los equipos contaminantes a la atmosfera**, por lo que dicha conducta del inspeccionado **ES CONSIDERADA GRAVE** y en virtud de que los modernos procesos industriales producen cantidades significativas de contaminación en el aire en varias formas, ya sean partículas, gases, vapores, humos, etcétera, muchos de éstos son tóxicos y contienen concentraciones que particularmente exceden los niveles de seguridad. Reducir los contaminantes para que estos estén a niveles aceptables es esencial para operar de manera segura en muchos de los procesos industriales y es primordial para satisfacer los reglamentos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

40

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

"Para medir las concentraciones de los contaminantes criterios, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados (Gutiérrez J. Héctor, (1997), Contaminación del Aire Riesgos Para la Salud, 1ra Edición Manual Moderno, Página 18 Y 19).

"El hombre para vivir inhala aproximadamente 14 mil lts., de aire al día y sólo puede soportar sin la cantidad necesaria 5 minutos, de manera que este aire únicamente puede presentar un cierto grado de impurezas, fuera del cual el hombre se envenenaría. Por esto, cualquier alteración al aire afecta al hombre y a todo lo que le rodea. Se define como monitoreo atmosférico a todas las metodologías diseñadas para muestrear, analizar y procesar en forma continua las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el aire en un lugar establecido y durante un tiempo determinado. Su importancia radica en que para: a) formular estándares de calidad de aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños en la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollo de programas relacionados para el manejo de la calidad del aire." (Martínez Ana Patricia, (1997), Introducción al Monitoreo Atmosférico, Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud, páginas 1 y 7).

Las anteriores infracciones en materia de atmósfera pueden contribuir a incrementar la contaminación del aire, la cual a su vez daña principalmente a los pulmones y las vías respiratorias. Los compuestos orgánicos volátiles junto con los óxidos de nitrógeno y la luz ultravioleta han sido identificados como precursores para la formación del ozono. Este es un gas corrosivo y fuerte irritante que ataca los pulmones, dificulta la respiración de las personas enfermas y también ocasiona irritación de los ojos, de la nariz y garganta, así como constricción en el pecho.

En el presente caso, y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **no contar con bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso y de control, NO ES CONSIDERADA GRAVE**, toda vez que constituyen un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que mediante el numeral **CUARTO** del acuerdo de **emplazamiento y medidas correctivas número 031/22 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós**, se le requirió a la moral infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; a pesar de ello, el inspeccionado no presentó [REDACTED] mediante las cuales esta autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar sus

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalban de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



25

Se le impone a la persona denominada [REDACTED]
una multa por el monto total de
\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

condiciones económicas para imponerle una sanción acorde, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, y de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/329/19 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, en su foja número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento; que tiene como actividad la de



Por otra parte, durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable, por lo tanto, para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/manufacturasexp/>

De lo anterior, se desprende que ingresos económicos de las industrias del sector manufacturero, ha incrementado en abril de dos mil veintidós el 11.03% respecto al ingreso económico más alto del año dos mil veintiuno, información que será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

"Artículo 50. ...

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley...."

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término **"podrá"** utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología.





61

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«186243. V.3o.10 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encontrará "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.»

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en líneas arriba el establecimiento tiene como actividad la de **Fundición de bronce artesanal**; lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener a su empresa, la cual cuenta con **3 trabajadores**, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con **3 trabajadores** tal y como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$6,223.00, (SEIS MIL DOSCIENTOS**

[REDACTED]
gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 150 trabajadores.; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de 2023**", es de **\$ 207.44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:



62



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

“ **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmosfera.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **DAVID RIVERA RIVERA**, haya constituido reincidencia.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



29

Se le impone a la persona denominada [REDACTED] una multa por el monto total de

\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos:

109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones I, IV, VI, 18, 19, 23 y 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que determina la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, en su numeral 5.2.

Lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

63

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que **NO** realizó las acciones correspondientes en tiempo y forma, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

La Licencia Ambiental Única es una autorización en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera que otorga la SEMARNAT para que todas las fuentes fijas de jurisdicción federal puedan operar y funcionar dentro del margen de la ley, indicado en los artículos 109 Bis y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). En otras palabras, si la empresa se encuentra considerado una fuente fija de jurisdicción federal; se deberá de reportar a la SEMARNAT el cómo funcionan las operaciones y qué impactos pueden llegar a tener al medio ambiente, todos en el formato de la LAU., por lo que el inspeccionado no dio aviso oportuno de la operación, producción y debido funcionamiento de todos los equipos con los que cuenta, motivo por el cual obtiene un beneficio económico, por lo que genera una ganancia por NO contratar los servicios de un despacho ambiental que cuente con personal calificado que lleva a cabo las tareas necesarias para la obtención de su Licencia Ambiental Única.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

El no contar con bitácora de contingencias ambientales no le hizo obtener un beneficio económico, toda vez que este trámite es únicamente de carácter administrativo y este puede ser llevado a cabo por personal de la empresa.

El no contar con sus evaluaciones de sus equipos en proceso, le permitió obtener un beneficio económico, toda vez que el no contratar a personal calificado, así como a un laboratorio especializado para realizar el muestreo y análisis de todos los equipos con los que cuenta le permitió obtener un ahorro en tiempo y dinero.

El no contar con sistemas de captación, conducción y chimeneas, le permitió obtener un beneficio económico, toda vez, que el no contratar a personal calificado que instalara los sistemas de conducción y chimeneas, y por consiguiente, el no contar con estos requisitos le provocó un ahorro en dinero, y toda vez que aun sin estos elementos le permitió seguir realizando con sus actividades, asimismo, se puede determinar que el no contar con estos elementos le impide realizar sus muestreos correspondientes para sus evaluaciones contaminantes a la atmosfera, y así determinar el grado de contaminación que provocan sus actividades.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

64

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: P-PA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

5. EN MATERIA DE ATMOSFERA

Por los hechos consistentes en que **No cuenta con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del “Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el “Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual”, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 36,827.07 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a **355 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pensiones.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por los hechos consistentes en que **No cuenta con sistemas de captación conducción ni chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera**, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 M. N.), equivalente a 160 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por los hechos consistentes en que **No cuenta con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso y de control**, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que determina la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, en su numeral 5.2, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.), equivalente a 80 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por los hechos consistentes en que **No cuenta con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos en proceso**, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 18,673.02 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M. N.), equivalente a 180 veces** la Unidad de Medida y

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



65



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PH-PAV-39-21-20-21-1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mimas, nos arroja la cantidad de **\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)**, equivalente a 775 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

6. Asimismo, a efecto de que la persona [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Atmosfera y, con fundamento en los artículos 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, concediéndosele un término de diez días hábiles para que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

1. El establecimiento deberá tramitar su Licencia Ambiental Única debidamente expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se incluyan todos los equipos con los que cuenta y de conformidad con los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".
2. El establecimiento deberá de canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones contaminantes a la atmosfera, asimismo deberá contar con sistemas de captación conducción como lo son las chimeneas o ductos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/459.2/20.27.11/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

3. El establecimiento deberá implementar bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos en proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 en su fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que determina la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, en su numeral 5.2.
4. El establecimiento deberá contar con las evaluaciones de contaminantes a la atmosfera de sus equipos en proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en el contenido del artículo 46 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



66

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por contravenir lo dispuesto en los artículos 109 bis 1, 111 bis, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 en su fracción I, IV, VI, 18, 19, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, y 8 del “Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el “Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual”. y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que determina la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, en su numeral 5.2, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED] con una multa de **\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)**, equivalente a 775 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de **\$103.74**, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

Asimismo, la persona [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO 6** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Dígase a la empresa denominada [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFFPA39.3/2C27.2/00280/23/0032, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 35 69 65 50 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalcoan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



67



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachaico, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 89 65 50 www.gob.mx/profepa



39

Se le impone a la persona denominada [REDACTED] una multa por el monto total de

\$ 80,397.33 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMITIVO. NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al [REDACTED] y/o a través de quien legalmente lo

[REDACTED]

fundamento en los artículos 16/ Bis tracción I, 16/ Bis I y 16/ Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPVA/39.2/2C.27.1/0280/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 032/23

esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFPVA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/FHC

[Handwritten signature]



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 65 60 www.gob.mx/profepa





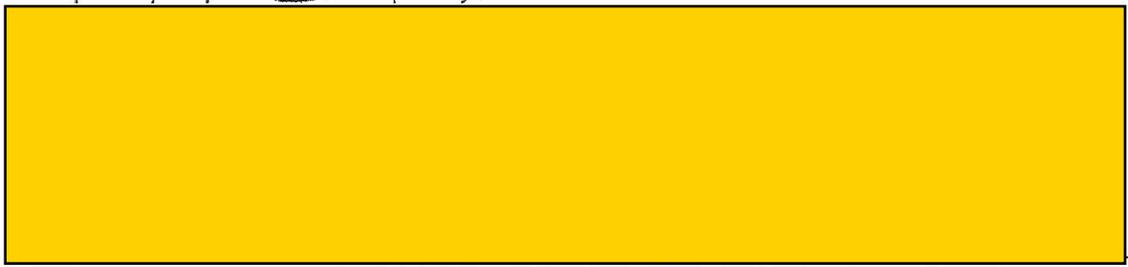
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
PPCA/39-2/2021/0280/19
CITATORIO.



REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
PRESENTE.

En Nauzalpan de Juárez siendo las 12 horas con 30
minutos del día 30 del mes de Junio del año dos mil veintitrés.

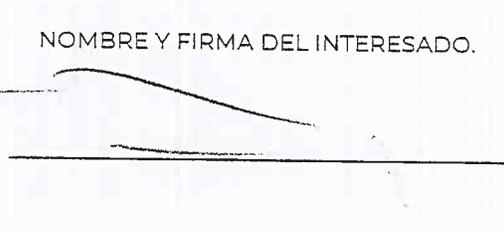


_____ que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo
atendido _____ en este acto por _____ quien dijo llamarse
quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter
manifestando _____

_____ que
lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
consistente en _____; misma que
corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es
devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de -
Requiere en seguro solo blanco unico male para que el interesado o su
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 40
minutos, del día 03/Julio/2023, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que
esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley
general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.

 _____




Expediente Administrativo No.: PFPA/39.2/2027-1/0280/19.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO



PRESENTE.

En Naucalpan de Juárez, siendo las 14 horas con 40 minutos del día 03 del mes de Julio del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Espada, adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número 3226, me constituí en el inmueble marcado en



denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 30 del mes de Junio, del año en curso, dejé previo citatorio ~~con el C. pego do en zigzag blanco con número visible.~~ Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en en zigzag color blanco y a un costado el número exterior visible., con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolucion Administrativa. con número 032/23, de fecha 27 Junio/2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Geografa Lucia Arriba Garcia G.I., Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en la Zona Metropolitana del Valle de México. dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 42 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

